

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Julio 17 de 2020.- A despacho de la señora Juez informando que se encuentra levantada la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Es así que se le informa de solicitud radicada en el Despacho el día 26 de Febrero de 2020 del apoderado de la demandante.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 512**

Cali, Julio diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2018-00304-00**

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la demandante solicita el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso.

Al revisar el expediente, se observa que por auto Interlocutorio No. 0718 del 10 de Mayo de 2019, se decretó el embargo de los siguientes bienes:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-579923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 7 Norte # 51 – 55 de esta ciudad.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-311138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Conjunto Residencial Parques de Alejandría Bloque 2 apartamento 504 de la Calle 11 # 55 - 06 de Cali.
- Parqueadero Numero 40 con Matricula Inmobiliaria No. 370-311090 ubicado en la misma dirección descrita en el punto anterior.
- Vehículo con placas CMQ – 436 Marca Chevrolet Modelo 2006.

Expresamente el inciso 2º del Nral. 3º del Art. 598 del C.G.P. señala:

*"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares".*

En el caso de autos, la sentencia de divorcio fue proferida el día 16 de Julio de 2019, dentro de la cual además se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En consecuencia, ha transcurrido más de un año, sin que ninguna de las partes, haya iniciado el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que esta instancia judicial considera que es procedente conforme a la norma antes citada, levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes indicados, a pesar de que la petición es elevada por quien no solicitó las medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

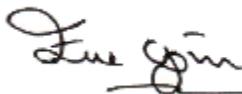
1.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los siguientes los bienes:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-579923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 7 Norte # 51 - 55 de esta ciudad.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-311138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Conjunto Residencial Parques de Alejandría Bloque 2 apartamento 504 de la Calle 11 # 55 - 06 de Cali.
- Parqueadero Numero 40 con Matricula Inmobiliaria No. 370-311090 ubicado en la misma dirección descrita en el punto anterior.

Vehículo con placas CMQ - 436 Marca Chevrolet Modelo 2006

2.- EXPIDANSE las comunicaciones necesarias, las cuales serán enviadas una vez se encuentre ejecutoriado este auto, al correo electrónico del petente [hegares@yahoo.es](mailto:hegares@yahoo.es), para que este haga el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.